

INFORME: 27 de marzo de 2024, presento al Despacho del señor Juez, la solicitud de amparo de pobreza allegada por correo electrónico por la señora Leidy Johana Cardona Vélez. Se radicó bajo el N° 2023-499-01 y pasa a conocimiento del señor Juez.


Mauricio Arango Orozco
Asistente Social

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADOPROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO BOYACÁ, BOYACA

Puerto Boyacá -Boyacá, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
RADICADO: 15-572-31-84001-2023-00499-01
SOLICITANTE: LEIDY JOHANA CARDONA VÉLEZ – CC: 1.036.130.118

INTERLOCUTORIO N°: 190

La señora **LEIDY JOHANA CARDONA VÉLEZ**, solicita se le conceda amparo de pobreza con el fin de tramitar un “**DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**”, ya que no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de un abogado que la represente en el proceso mencionado y que pretende instaurar.

CONSIDERACIONES

La institución del amparo de pobreza está regulada en los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, para quien no se encuentre en capacidad de atender *"los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos"*.

El objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la administración de justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política.

Concedido el beneficio, el amparado queda exonerado de los gastos del proceso, que incluye honorarios de abogado y de auxiliares de la justicia, el otorgamiento de cauciones judiciales, el pago de agencias en derecho, entre otras expensas que establece la ley para la marcha y culminación de la causa.

El amparo de pobreza opera por petición de parte y puede solicitarse si es parte demandada dentro del proceso, siempre y cuando el término de la contestación de demanda no haya vencido, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 del CGP.

En el caso de la referencia, manifiesta la peticionaria, que solicita amparo de pobreza, ante su imposibilidad de pagar un abogado que le adelante un proceso de **“DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL”**, debido a que no cuenta con recursos económicos para ello.

Frente a lo anterior, el Despacho habida cuenta que, se trata del proceso mencionado y que se presume la existencia de bienes dentro del proceso es claro que de allí se puede derivar la compensación por los servicios de un abogado bajo la figura de la cuota litis.

En sentencia T-1143/03 la Corte Constitucional hace referencia a la “sentencia del 21 de agosto de 1997, Radicación 14017 A, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior, recordó que se entiende por cuota litis el pacto que se suscribe entre el abogado y su cliente cuyo objeto es la obtención de un porcentaje del objeto del pleito, siempre que este se gane. Se caracteriza, además, porque el profesional asume el cubrimiento de todos los gastos que la gestión que se comprometió a desarrollar conlleve”.

Es de anotar que las jurisprudencias existentes en materia de los honorarios de los profesionales del derecho, emanan y están reguladas por los colegios de abogados.

A sí las cosas y ante la posibilidad de que el solicitante del amparo de pobreza puede cubrir el pago de un abogado bajo la figura de cuota litis el despacho no considera procedente conceder tal beneficio, pues estaría en contravía del sentido social de la figura del amparo de pobreza.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PUERTO BOYACÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la señora **LEIDY JOHANA CARDONA VÉLEZ** identificada con cédula N° **1.036.130.118**, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la peticionaria de esta decisión.

TERCERO: Como la solicitud fue presentada de forma virtual, no hay lugar a devolución de documentos.

CUARTO: Archivar las diligencias, previos los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Nelson de Jesús Madrid Velásquez
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por Estado electrónico No. 37 del 01 de abril de 2024.

SANDRA C. NIÑO SEGURA
Secretaria

Firmado Por:

Nelson De Jesus Madrid Velasquez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Boyaca - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08c372397d9d1067523b18e33c3d651669ee60d5da648d0eff9512dfd0d42048**

Documento generado en 27/03/2024 05:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>